



Boletín Judicial

ÓRGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Tomo 2 , Núm. 6910 | viernes, 30 de septiembre de 2016 | Monterrey, Nuevo León



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, POR EL CUAL SE REFORMA EL REGLAMENTO ORGÁNICO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN POR: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIONES XXIII Y XXXV; 20, FRACCIONES IV Y XI; 35, FRACCIONES III Y IX; 53, FRACCIÓN VIII; 68 Y 95; POR ADICIÓN DEL INCISO 6, DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 3; ASÍ COMO LA ADICIÓN DE LA SECCIÓN 8ª, DENOMINADA "DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO" AL CAPÍTULO VI, DENOMINADO DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO, QUE COMPRENDERÁ LOS ARTÍCULOS 60 BIS X, 60 BIS XI, 60 BIS XII, Y 60 BIS XIII; Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 19; LAS FRACCIONES IX, X Y XII DEL ARTÍCULO 20; LAS FRACCIONES IV Y X DEL ARTÍCULO 53; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 Y 109.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado* de Nuevo León, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tiene la facultad de expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia; esto, de acuerdo a lo previsto en los artículos 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*; y 19, fracciones I, XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO.- Facultades del Consejo de la Judicatura para reformar su Reglamento Interior. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado tiene la facultad de modificar el contenido de su reglamentación interna, cuando así lo requiera la organización y funcionamiento del propio Consejo; lo anterior, en términos de los artículos 186, 187 y 188 del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

CUARTO.- Necesidad del Consejo de reformar su Reglamento Interior Orgánico. De acuerdo con el artículo 91, fracción II, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura investigar las quejas o denuncias administrativas e imponer las sanciones que procedan en contra de los servidores públicos del Poder Judicial. Excepción hecha de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste.

La teleología de la jurisdicción disciplinaria judicial incide en conseguir y mantener una excelencia en los servicios de administración e impartición de justicia. Esto, en razón de que, el papel que desempeñan los servidores públicos judiciales es de capital importancia dentro de la sociedad, pues se constituyen como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades contenidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y la ley, para mantener la convivencia social y lograr la paz. De ahí que surjan a los servidores públicos judiciales las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo y desempeñar de forma ética, eficiente y honorable las funciones del cargo.

Ahora bien, en los últimos dos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido desarrollando jurisprudencia en el sentido de que el derecho disciplinario, en su vertiente sancionadora, como manifestación del "*ius puniendi*" del Estado, debe ajustarse a los principios y las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal, como son de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, etc; sin que su traslación cubra el mismo grado de exigencia, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sancionador sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, de ahí que deben ser aplicables con sus respectivos matices o modulaciones.

Señalada la importancia del proceso disciplinario y la evolución de su tratamiento en la jurisprudencia, este Consejo de la Judicatura, a través de su Comisión de Disciplina, realizó un análisis del actual procedimiento de responsabilidad administrativa a la luz de los preceptos establecidos tanto en la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León*, como en la propia *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*, y el *Reglamento Orgánico Interior* de este Consejo, concluyendo que esencialmente los preceptos de este último ordenamiento hacen necesario establecer mecanismos que garantizarán:

1. La desconcentración de las funciones de investigar, acusar y enjuiciar al trabajador público en un solo ente.
 2. La apertura de la investigación en favor de quien sea señalado como presunto responsable.
-

3. La participación activa del quejoso dentro del procedimiento de responsabilidad.
4. La transparencia de las actuaciones del órgano investigador.
5. La observancia del principio de concentración en el desarrollo de las actuaciones.
6. La valoración de las pruebas será libre, según la sana crítica atendiendo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Con vista de este resultado, el Consejo de la Judicatura, atendiendo a las conclusiones presentadas por su Comisión de Disciplina, ha llegado a la convicción de que el procedimiento disciplinario actual no responde de manera más óptima a la satisfacción de los intereses de la sociedad que se encuentra plenamente interesada en que el control disciplinario de los servidores públicos judiciales, cumpla con una doble función. Por un lado, asegurar la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado y, por otro, propiciar que su conducta se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas.

En consecuencia, este Pleno, apoyado en el artículo 79 de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León*, poseedor de la facultad de establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar responsabilidades de sus servidores públicos, derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 50 de esa misma ley; en los términos de su Ley Orgánica y su respectivo Reglamento, considera pertinente impulsar un nuevo sistema de enjuiciamiento disciplinario judicial, construido a partir de los principios y valores propios de una democracia sustentada en un estado de derecho, comprometido con el respeto a los derechos humanos, las reglas del debido proceso y de defensa adecuada, así como de transparencia, que constituyen pilares para fortalecer la consolidación institucional y social del Poder Judicial. Por ello, a través del presente Acuerdo General, se establece un procedimiento de responsabilidad administrativa de corte más garantista, pero con los matices y modulaciones que respondan a los fines del derecho disciplinario judicial.

El trazo que se ha marcado para la consecución de dicho objetivo, requiere la modificación y derogación de diversos preceptos del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura* y la creación y formalización de un órgano auxiliar que desarrolle y ponga en marcha estrategias en materia de disciplina judicial que le sean encomendadas por la Comisión de Disciplina

y/o el Pleno de este Consejo. En virtud de lo ya expuesto, en su sesión ordinaria del día 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en forma unánime, este Pleno acordó que la modificación de su Reglamento Interior Orgánico incluya además, la creación de la Dirección de Control Disciplinario que ejercerá las funciones antes mencionadas.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, se reforma el *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León* por: modificación de los artículos 19, fracciones XXIII y XXXV; 20, fracciones IV y XI; 35 fracciones III y IX; 53, fracción VIII; 68 y 95; por adición del inciso 6, de la fracción VI del artículo 3; así como la adición de la Sección 8ª, denominada "DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO" al capítulo VI, denominado DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO, que comprenderá los artículos 60 BIS X, 60 BIS XI, 60 BIS XII, y 60 BIS XIII; y se derogan la fracción XL del artículo 19; las fracciones IX, X y XII del artículo 20; las fracciones IV y X del artículo 53; así como los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.- El Consejo ejercerá sus atribuciones a través de los integrantes de

VI. Las Direcciones de:

- a)
- b)
- c)
- d) ...
- e)
- f) Control Disciplinario.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO CAPÍTULO I DEL PLENO

Artículo 19.- Para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo, el Pleno tendrá las siguientes facultades:

XXIII. Ejercer las facultades que le asigna la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León*, en materia de responsabilidad administrativa, con excepción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del personal de éste y de las áreas a su cargo, en los términos del Reglamento respectivo;

XXXV. Designar a propuesta del presidente al Administrador y Tesorero del Consejo, así como a los Titulares de las Direcciones de Área del Consejo, autorizando la expedición del nombramiento correspondiente; y

XL. DEROGADO.

CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE

Artículo 20.- El Presidente de Consejo tendrá además de las atribuciones concedidas en la Constitución, la Ley Orgánica y las que determinen las leyes de la materia, las siguientes:

IV. Proponer al Pleno los nombramientos de los titulares de los órganos auxiliares del Consejo, Administrador y Tesorero, de las Direcciones de Área, Secretario General, Coordinadores de Área, miembros del Comité Académico y demás personal del Consejo, y en su caso expedirles el nombramiento correspondiente;

IX. DEROGADO;

X. DEROGADO;

XI. Tomar la protesta de ley en sesión extraordinaria que podrá ser pública, si así lo determina el Pleno, a los titulares de los Órganos Auxiliares, al Administrador y Tesorero, Director de Informática, Director de Centro Estatal de Métodos Alternos, Director de la Contraloría Interna, Director de la Revista Jurídica, al Secretario General, Directores de Área y Visitadores Judiciales, y por escrito al resto de los empleados del Consejo;

XII. DEROGADO.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES Sección 1ª. DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA

Artículo 35.- La Comisión de Disciplina tiene las siguientes funciones:

III.- Ejercer las funciones que este Reglamento y los Acuerdos Generales del Consejo establecen con relación al procedimiento de responsabilidad administrativa;

IX. Supervisar el funcionamiento de la Visitaduría Judicial y el de la Dirección de Control Disciplinario;

CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO Sección 2ª. DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

Artículo 53.- El Visitador General tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

IV.- DEROGADO;

VIII.- Cuando exista razón fundada de la comisión de un hecho o acto concreto, relacionado con la conducta o el desempeño de cualquier servidor público que se encuentre sujeto a las facultades disciplinarias del Consejo y que pudiera ser constitutivo de responsabilidad administrativa, hacerlo del conocimiento inmediato de la Dirección de Control Disciplinario.

X.- DEROGADO.

Sección 8ª

DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO

Artículo 60 Bis X.- La Dirección de Control Disciplinario es un órgano del Consejo de la Judicatura, que tendrá las facultades de desarrollar e implementar estrategias en materia de disciplina y de ética judicial que le encomienden la Comisión de Disciplina y/o el Pleno del propio Consejo, de conformidad con este Reglamento y los Acuerdos Generales que se emitan.

Artículo 60 Bis XI.- La Dirección de Control Disciplinario, en términos del reglamento respectivo, será responsable de la recepción e investigación de quejas y denuncias por responsabilidad administrativa que se presenten contra servidores públicos del Poder Judicial que se encuentren sujetos a la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, en términos del Reglamento respectivo.

Artículo 60 Bis XII.- El Director de Control Disciplinario deberá reunir los mismos requisitos que para ser juez de primera instancia.

Artículo 60 Bis XIII.- La Dirección de Control Disciplinario contará con el personal jurídico y administrativo que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

TÍTULO TERCERO

FUNCIONES DE VIGILANCIA, DISCIPLINA Y CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I

DE LA FUNCIÓN DE VIGILANCIA

Sección 1ª.

GENERALIDADES DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 68.- La materia de las visitas se limitará a los aspectos contemplados en la Ley, en este Reglamento y en los acuerdos del Pleno del Consejo. Por tanto, si durante el desarrollo de las mismas se presentare alguna queja o denuncia por escrito, el visitador asentará en el acta dicha circunstancia y la remitirá junto con la misma al Visitador General, quien hará llegar la queja a la Dirección de Control Disciplinario para que determine lo

correspondiente y en caso que la queja o denuncia se haya formulado verbalmente, levantará por separado un acta que remitirá a la Visitaduría para los fines antes señalados, circunstancia que también deberá quedar asentada en el acta de visita.

CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN DE DISCIPLINA

Artículo 95.- Las quejas y denuncias formuladas en contra de los servidores públicos del Poder Judicial que se encuentren sujetos a la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, se tramitarán de conformidad con lo disposiciones previstas en la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León*, en el Reglamento emitido por este Consejo para regular su procedimiento, en términos del artículo 79 de la referida legislación, así como en las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 96.- DEROGADO.

Artículo 97.- DEROGADO.

Artículo 98.- DEROGADO.

Artículo 99.- DEROGADO.

Artículo 100.- DEROGADO.

Artículo 101.- DEROGADO.

Artículo 102.- DEROGADO.

Artículo 103.- DEROGADO.

Artículo 104.- DEROGADO.

Artículo 105.- DEROGADO.

Artículo 106.- DEROGADO.

Artículo 107.- DEROGADO.

Artículo 108.- DEROGADO.

Artículo 109.- DEROGADO.

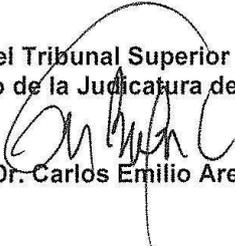
TRANSITORIOS

PRIMERO: Vigencia. El presente Acuerdo General, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO: Publicación. Se ordena la publicación del presente Acuerdo General, por una sola vez, en el *Periódico Oficial del Estado*, en el *Boletín Judicial del Estado*, así como en el portal electrónico oficial del Poder Judicial del Estado, para el conocimiento del personal y del público en general, y su debido cumplimiento.

Este Acuerdo General se tomó en la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, llevada a cabo el día 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado


Magistrado Dr. Carlos Emilio Arenas Bátiz

Consejero

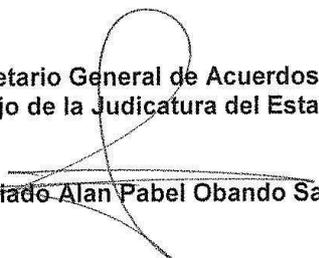



Licenciado Hugo Alejandro Campos Cantú

Consejero


Licenciado Juan Pablo Raigosa Treviño

El Secretario General de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura del Estado


Licenciado Alan Pabel Obando Salas

Esta foja corresponde a la última del Acuerdo General número 15/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, por el cual se reforma el *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado* por: modificación de los artículos 19, fracciones XXIII y XXXV; 20, fracciones IV y XI; 35, fracciones III y IX; 53, fracción VIII; 68 y 95; por adición del inciso 6, de la fracción VI del artículo 3; así como la adición de la sección 8ª, denominada "de la Dirección de Control Disciplinario" al capítulo VI, denominado de los órganos auxiliares del Consejo, que comprenderá los artículos 60 bis X, 60 bis XI, 60 bis XII, y 60 bis XIII; y se derogan la fracción XL del artículo 19; las fracciones IX, X y XII del artículo 20; las fracciones IV y X del artículo 53; así como los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109.